



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000472.00
Demandante: COOMULFONCES LTDA
Demandados: MARIA PAOLA ROJAS RAMIREZ, YOLANDA BLANCO MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el día 02 de diciembre, se recibió la presente demanda por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad. Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se evidencia que adolece de los siguientes requisitos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. Debe afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución -letra de cambio- en original, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. El poder especial para la interposición de la presente acción no fue conferido ni en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso ni conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Obsérvese como el poder especial aportado con el escrito de demanda no fue presentado “personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos al tenor del Decreto 806 de 2020, por lo que es necesario que el acto de postulación cumpla con los requerimientos normativos señalados para su concesión.

3. Verificado el acápite de competencia, no es clara la afirmación que realiza el togado de establecer la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación, con base en una manifestación que no contiene la letra de cambio base de ejecución.

Por tal razón, es necesario que aclare y precise el fundamento fáctico en que se determina la competencia territorial de la suscrita Juez para el conocimiento de la demanda, conforme lo señalado en el artículo 28 del C.G.P., y, sobre todo, sobre presupuestos fácticos aplicables al presente caso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo señalado en el artículo 82, 90 y 245 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo No.806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demandada por la razón expuesta.



SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante el plazo de cinco (5) días hábiles, para que subsane el defecto enunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 131** Hoy 16 de diciembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2386086bb50f4929c141adc04ecd4afe2af28913ed5fb4053bebbce986f9094

Documento generado en 15/12/2020 06:08:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>